

TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

RESOLUCION DEFINITIVA

Expediente N° 2009-1373-TRA-PI

Solicitud de nulidad del registro del nombre comercial ROCK VIDEO CLASSIC'S (diseño)

Rocas y Olas S.A., apelante

Registro de la Propiedad Industrial (expediente de origen N° 61735)

Marcas y otros signos

VOTO N° 111-2011

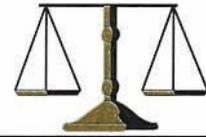
TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las trece horas diez minutos del cuatro de agosto de dos mil once.

Recurso de apelación interpuesto por el señor Johnny Ramírez Ulloa, mayor, casado, empresario, vecino de San José, titular de la cédula de identidad número uno-cuatrocientos treinta y cuatro-ochocientos cuarenta y cuatro, en su condición de Presidente y apoderado generalísimo de la empresa Rocas y Olas S.A., cédula de persona jurídica número tres-ciento uno-ciento seis mil veinticinco, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las quince horas, cuatro minutos, cuarenta y dos segundos del cinco de noviembre de dos mil nueve.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el diez de agosto de dos mil nueve, el señor Ramírez Ulloa, representando a la empresa Rocas y Olas S.A., solicitó al Registro de la Propiedad Industrial la cancelación del registro del nombre comercial ROCK VIDEO CLASSIC'S (diseño).

SEGUNDO. Que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución de las quince horas, cuatro minutos, cuarenta y dos segundos del cinco de noviembre de dos mil



nueve, dispuso declarar el abandono de la solicitud y ordenar el archivo del expediente, resolución que es apelada y por esa circunstancia conoce este Tribunal.

TERCERO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 julio del 2011.

Redacta la Juez Díaz Díaz, y;

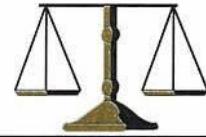
CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS. Por la forma en que se resuelve el presente asunto, estima este Tribunal que no existen hechos probados o no de relevancia para el pronunciamiento.

SEGUNDO. EN CUANTO AL FONDO. El conflicto surge a partir de que el Registro de la Propiedad Industrial, con fundamento en el artículo 13 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos y mediante resolución debidamente notificada, le solicitó al apelante cumplir con un señalamiento y la presentación de un documento, para lo cual le otorga un plazo de quince días hábiles, dentro del cual no se presentó respuesta. Por su parte el apelante alega en su recurso que fueron obligados a pagar una tasa inexistente, que lo que se pide es la actuación oficiosa de la Administración, que el archivo responde a un rehuir de la Administración de sus deberes, que debió prevenir y no declarar el abandono, y que el registro que se pretende cancelar nunca debió haber sido inscrito.

TERCERO. Con relación a las prevenciones merece recordar que, cuando se hace una, ésta se convierte en una “*advertencia, aviso (...) Remedio o alivio de inconveniente o dificultad. (...) Práctica de las diligencias necesarias para evitar un riesgo*”.

(Guillermo Cabanellas, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, 27º edición, Editorial



Heliasta, 200, tomo VI, p. 398; la no subsanación, la subsanación parcial de los defectos señalados o su cumplimiento fuera del término concedido, es causal para que se aplique de inmediato la penalidad indicada en la norma, y en este caso, como lo establece el numeral 13 relacionado al 68 ambos de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, N° 7978 (en adelante, Ley de Marcas), se considera abandonada la solicitud. Tómese en cuenta que este artículo específicamente regula el examen sobre el cumplimiento de las formalidades de una solicitud de nombre comercial, sea si ésta cumple con los requisitos dispuestos en la Ley de Marcas y con las disposiciones reglamentarias correspondientes para poder continuar con el estudio de lo pedido. Bajo este concepto ese artículo regula aspectos de admisibilidad del signo solicitado, que si son omisos o poco claros, obligan al Registro a otorgar bajo el apercibimiento que en esa norma se establece, un plazo de quince días para que se subsane el error o la omisión, cuyo efecto legal una vez subsanado correctamente es continuar con el examen de fondo.

De esta manera, si a partir de la debida notificación el solicitante no subsana de forma debida dentro del término concedido los defectos de forma o admisibilidad señalados, tal como se observa en el expediente bajo análisis, sobreviene la preclusión, la cual supone el agotamiento del derecho o facultad procesal por el transcurso del tiempo, de ahí que el artículo 13 de la Ley de Marcas autoriza al órgano registral a tener por abandonada la solicitud, ya que las diversas etapas del procedimiento registral marcario se ven sometidas a este principio ante la omisión de cumplir con las formalidades en el plazo estipulado, en consideración del principio de celeridad del procedimiento.

Respecto a lo alegado por la apelante, no puede este Tribunal avalar tales afirmaciones: lo que el apelante califica como un rehuir de sus deberes en realidad corresponde a una actuación de la Administración completamente apegada al principio de legalidad, artículos 11 de la Constitución Política y 11 de la Ley General de la Administración Pública, no correspondiendo realizar una nueva prevención como pretende el apelante, ya que las prevenciones cuando son claras y precisas, además de bien notificadas, como la realizada en el presente asunto, visible a folio 174, no justifican su nueva realización. Aunado a esto, denota este Tribunal que, de lo prevenido, no se ha hecho el más mínimo intento de

cumplir lo solicitado, por lo que tampoco puede este Tribunal tener por cumplido nada de lo pedido, requisitos esenciales para poder admitir un procedimiento de nulidad para su trámite. Y sobre los demás aspectos alegados, no son de interés referirse a ellos, ya que no se refieren al tema del abandono decretado por el incumplimiento de lo prevenido. Conforme a las consideraciones que anteceden, lo procedente es declarar sin lugar el recurso de apelación contra la resolución final venida en alzada, la que en este acto se confirma.

CUARTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA.

Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo número 35456-J del 30 de marzo de 2009 publicado en La Gaceta de fecha 31 de agosto de 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Conforme a las consideraciones que anteceden, se declara sin lugar el recurso de apelación presentado por el señor Johnny Ramírez Ulloa en representación de la empresa Rocas y Olas S.A., en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las quince horas, cuatro minutos, cuarenta y dos segundos del cinco de noviembre de dos mil nueve, la que en este acto se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo.
NOTIFÍQUESE.

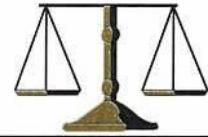
Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suárez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Kattia Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTOR

SOLICITUD DE INSCRIPCICÓN DEL NOMBRE COMERCIAL

TG: NOMBRES COMERCIALES

TNR: 00.43.10